

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de prensa.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previa el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso, y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. B. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Núm. 104.

Señalado por el art. 28 de la Ley Provincial el primer día útil de los meses 5.º y 10.º del año económico para las reuniones ordinarias de las Diputaciones provinciales vengo en convocar, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 35, á la de esta provincia para el día 1.º de Abril próximo y hora de las doce de la mañana, á fin de que desde principio á los trabajos de este período semestral.

Leon 22 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

SECCION DE FOMENTO

Montes.

El día 31 del que rige y á las 12 de su mañana tendrá lugar por segunda vez en los Ayuntamientos que figuran en la relacion que á

continuacion se expresa y bajo la intervencion de los Capataces de cultivos de cida comarca ó pareja del puesto de la Guardia civil más inmediato, las subastas de los metros cúbicos de madera concedidos en el plan actual á los pueblos de cada uno de aquellos siendo el tipo de tasacion el que está señalado en el indicado plan y sujetándose los rematantes á los pliegos de condiciones publicados al efecto en el Boletín Oficial del día 19 de Octubre último.

- Santa María de Ordás
- Castromudarra
- Oencia
- Vegas del Condado
- Villayandre
- Val de San Lorenzo
- Villaverde de Arcayos
- Riello
- Páramo del Sil
- Ponferrada
- Lúcillo
- Paradaseca
- Santa Colomba de Somoza
- Vega de Espinareda

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y de las personas que quieran tomar parte en las subastas, advirtiendo á los señores Alcaldes remitan sin necesidad de recordatorios las actas del remate haya ó no habido licitadores.

Leon 18 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

Minas.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDAZ,
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pablo Mazarredo y Lopez, en representa-

cion de D. José Félix Echevarria, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á la una de su tarde, una solicitud de Registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de cobre y cobalto llamada *Pablo* sita en término del pueblo de Cármenes, Ayuntamiento del mismo, parage llamado moroquil y linda al N. valle denominado moroquil, S. tierras y prados de Cármenes, E. camino real y rio grande, O. terreno franco situado al E. de la mina *La Regañada*, hace la designacion de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un crestón de caliza situado próximamente á 200 metros del mojón S. E. de la mina *La Regañada*, en direccion E. 20° S. á partir del referido punto se medirán 200 metros en direccion N. 20° E. y se colocará la primera estaca, desde esta y en direccion E. 20° S. se medirán 900 metros colocando la segunda, á 200 metros de esta en direccion S. 20° O. se colocará la tercera, y desde esta se volverá al punto de partida midiendo 900 metros en direccion O. 20° N. quedando así cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado,

segun previene el artículo 24 de la ley de mineria vigente.
Leon 6 de Marzo de 1882.

Joaquín de Posada.

Hago saber: Que por D. Juan Tergebayle, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las doce y cuarto de su mañana una solicitud de Registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de Arenas auríferas llamada *Antonia*, sita en término comun del pueblo de Priaranza de la Valduerna, Ayuntamiento del mismo, parage el nacimiento de la presa en direccion á Priaranza y linda á todos vientos con terrenos comunes del dicho pueblo de Priaranza, hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el nacimiento de la presa de aguas que se dirige al pueblo de Priaranza de la Valduerna sitio en el rio Llamas, desde dicho punto se medirán 300 metros en direccion del rio arriba, y en direccion de las aguas de la presa, se medirán 3.700 metros desde el punto de partida rio arriba y en la riva derecha del rio se medirán 15 metros y en la riva izquierda otros 15 metros, desde el punto de partida de la presa se medirán en la riva derecha 15 metros y en la riva izquierda otros 15 metros siguiendo siempre la direccion de las aguas y guardando las mismas proporciones hasta los 300 metros rio arriba y los 3.700 metros en direccion de las aguas de la presa.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el de-

pósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 8 de Marzo de 1882.

Jaquía de Pineda.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Responden las Escuelas de párvulos á las mas generosas ideas, porque ellas representan el primer grado de la educacion general; sustituyen, en cuanto es dable por parte del Estado, los desvelos de la familia, y porque en ellas recibe el niño las primeras impresiones de la dignidad propia, del respeto á los demás, del bien y del mal y de aquellos altos principios que han de engrandecer más tarde la esfera de su inteligencia en el transcurso de la vida. De aquí la importancia concedida por las naciones civilizadas á los varios y numerosos establecimientos destinados al amparo, á la educacion y á la enseñanza de los párvulos. Desgraciadamente es en España harto reducido el número de estas Escuelas y bien escaso el de los alumnos que á ellas asisten, y sea por falta de recursos encaminados á preparar al Magisterio que debo dirigirlos, sea por la ausencia de disposiciones que suplan la vaguedad y laconismo de la ley, es lo cierto que reclaman imperiosamente la necesidad de la reforma. Y considera el Ministro de Fomento que debe iniciarse adoptando el principio, aplicado ya con éxito en otros pueblos, de encomendar exclusivamente á la mujer la direccion de estas Escuelas. Aparte de la conveniencia de ensanchar los horizontes y de preparar más ámplio porvenir á la actividad de la mujer, su aptitud maravillosa y probada para el Magisterio sus dotes y condiciones especiales en relacion con la idea de la familia y su cariñoso y proverbial instinto al amor de la infancia, justifican sobradamente la determinacion de poner en sus manos la enseñanza de la niñez.

Pero al mismo tiempo, y como consecuencia de las consideraciones que proceden es de necesidad que

se reforme el sistema generalmente establecido para el nombramiento de esta clase de Profesorado. La educacion de los párvulos constituye un cargo de absoluta confianza, cuyo fiel desempeño no estriba puramente en el cumplimiento exterior de preceptos rigoristas, mecánicos y reglamentarios; siendo preciso reconocer que para el ejercicio del difficilísimo cargo de la educacion infantil ofrece escasas garantías el método de las oposiciones como manera de proveer las Escuelas; porque si bien manifiestan el talento, instrucción y demás dotes intelectuales de los opositores, es inútil esperar que por semejante medio se revele su celo, su vocacion, su moralidad, su amor á los niños; en suma, las elevadas condiciones que por su naturaleza exige este noble Magisterio, y que se levantan por encima de la aptitud que puede demostrarse en el público certámen.

Hay que abandonar el sistema en beneficio de la educacion de los párvulos, y hay que adoptar otros que respondan segura é indudablemente á la importancia que encierran las múltiples atenciones de las Escuelas de esta índole.

Renunciando en el presente caso al sistema de oposiciones, que, más bien que por su bondad intrínseca, acaso se sostiene en España por el temor de incurrir en otros abusos, el Ministro que suscribe no vacila un momento en sustituirlo por la designacion libre de Maestras, encomendada á un Jurado especial, investido de cuantos medios se juzguen necesarios para apreciar las condiciones morales que constituyen la verdadera aptitud para el exacto y fiel cumplimiento de semejantes funciones.

Guiado el Ministro del deseo, cada vez más solicitado por el país, de apartar de los centros ministeriales infinitas atribuciones acumuladas en ellos, y deseando asimismo preparar los fundamentos de otras medidas méans absorbentes que las actuales en el organismo de la instruccion pública, propone la creacion de una Junta, cuyos individuos, por su patriotismo sincero, por su acendrado amor á la cultura y manifiesta competencia en estas materias, merezcan la confianza de todos. Y deberán ser atribuciones suyas la libre eleccion del personal docente, con todas las demás facultades necesarias para atender provechosamente á la direccion superior de estas Escuelas.

Las determinaciones anteriores no lograrían el éxito que prometen,

si no se consignase al par de ellas el principio de la amovilidad de las Maestras en los casos que de este modo lo requiera el mejor servicio. La condicion natural y social de la mujer la obliga á separarse con frecuencia de toda ocupacion extranea á las atenciones de su propio hogar doméstico, y los inconvenientes que de estas y de otras causas pueden originarse en perjuicio de las Escuelas no alcanzan otro remedio que el de establecer la posesion temporal del cargo y su confirmacion sucesiva. Las Maestras, que además de cumplir discretamente sus deberes consigan conciliarlos con las necesidades de su propia familia, lograrán siempre la confianza de los interesados en la educacion de los párvulos, y ellos serán los primeros en reclamar que se premien sus merecimientos con la propiedad indefinida de las Escuelas, sin perjuicio de alcanzar, cuando por la edad ó por otras causas hubieren de cesar en ellas, las recompensas que el Ministro aspira á establecer para todos los grados del Magisterio público.

Completará esta obra descentralizadora, que es de esperar sea fecunda en resultados, la creacion en la Escuela Central de Maestras de un curso teórico-práctico donde las que aspiren al Magisterio de párvulos, reciban la educacion é instruccion que hoy exigen los adelantos de la pedagogia, preparándose oportunamente para su difícil mision, y donde puedan demostrar tambien las aptitudes que en ellas concurren.

Ensayadas convenientemente las anteriores reformas y acreditadas en la práctica, llegará la ocasion apetecida de extenderlas bajo los mismos principios, bien sea creando en los distritos universitarios, bien en las provincias, Patronatos análogos al general que ahora se instruye, ó bien estableciendo en Escuelas Normales la misma enseñanza preparatoria que hoy se limita á la Central; pues son harto conocidas las dificultades de formar un personal docente imposible de improvisar sin gravísimo riesgo.

El Gobierno, pues, inspirado de profundo interés por el adelanto de la Instruccion pública, y atento á cumplir el deber que la ley de 9 de Setiembre de 1857 le prescribe de procurar el establecimiento de las enseñanzas de párvulos, se encuentra decidido á invitar eficazmente á las corporaciones populares para que á ello consagren sus esfuerzos, y abraja la confianza de que no llegará el caso de recurrir como lo haria

sin vacilacion alguna, á disposiciones preceptivas que aseguren el cumplimiento de la ley.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honrra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de párvulos estarán en adelante á cargo de una primera Maestra y de las Auxiliares que se consideren necesarias, según el número de alumnos inscritos en cada una.

Art. 2.º En las Escuelas cuya matrícula exceda de 80 alumnos habrá cuando menos una Auxiliar con título profesional.

Art. 3.º En las que no pase de 60 alumnos podrá imponerse á la Maestra la obligacion de que otra persona de su sexo designada por la misma la auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de aquellos.

Art. 4.º Las Escuelas de párvulos serán completamente gratuitas, y asistirán á ellas las niñas de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 5.º En los establecimientos de Beneficencia que estén á cargo de Hermanas de la Caridad ó de otra corporacion religiosa, cuidarán éstas de los niños y niñas hasta los cuatro años, desde cuya edad en adelante la educacion y enseñanza de los mismos se hará en Escuelas desempeñadas por Maestros y Auxiliares que reúnan las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 6.º Las dotaciones de las primeras Maestras serán las que según la escala establecida en el artículo 191 de la ley de Instruccion pública corresponden á los Maestros de las Escuelas elementales, abonándoseles además por los Ayuntamientos como equivalencia de retribuciones, la cantidad que á propuesta de la Junta local de primera enseñanza determine la provincial de Instruccion pública, y que será cuando menos la señalada á las elementales de niños y nunca inferior á la cuarta parte del sueldo. Las primeras Maestras tendrán tambien derecho á que se les dé habitacion decente y capaz, situada, si es posible, fuera del edificio en que se halle la Escuela; si no se las diere, deberá abonárseles la cantidad ne-

cesaria para obtenerla por arriendo.

Las que según lo dispuesto en el art. 3.º están obligadas á tener por su cuenta una persona que les auxilie percibirán además del sueldo y retribuciones una gratificación que no bajará de 275 pesetas en las Escuelas cuya dotación sea menor de 1.650 pesetas; de 325 en las del expresado sueldo, y de 375 en las de sueldo superior.

Art. 7.º Las dotaciones de las Auxiliares se acomodarán á la citada escala del art. 191 de la ley, y serán en cada caso las correspondientes al grado inmediatamente inferior á las de las primeras Maestras.

Art. 8.º Para ser primera Maestra ó Auxiliar de las Escuelas de párvulos se necesitará, además de las condiciones generales establecidas por la ley de Instrucción pública, haber obtenido el título especial que ha de habilitar para esta enseñanza, con arreglo á lo que se dispone en este mismo decreto.

Hasta que haya suficiente número de aspirantes que tengan el expresado título, todos los nombramientos se harán con la calidad de interinos por los Rectores de las Universidades, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, en Maestras elementales ó superiores.

Art. 9.º Las que en adelante fuesen nombradas primeras Maestras ó Auxiliares, á tenor de lo establecido en la primera parte del artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante seis años y al terminar este plazo podrán ser confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y así sucesivamente.

Art. 10. Para la ejecución de las disposiciones del presente decreto y de las demás de carácter general ó particular que sean aplicables á esta enseñanza, se crea una Junta, que tendrá la denominación de *Patronato general de las Escuelas de párvulos*, y se compondrá de un Presidente y ocho Vocales, que serán nombrados por el Ministro de Fomento, y en cuyo número estarán comprendidos la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, otra señora y los Profesores de la enseñanza especial de párvulos que ahora se establezca. Desempeñará las funciones de Secretario uno de estos Profesores, designado por la Junta.

Art. 11. Las atribuciones de esta Junta serán las siguientes:

Primera. Elevar propuesta unipersonal al Ministerio de Fomento para la provisión de todas las plazas

de primeras Maestras y Auxiliares de las mencionadas Escuelas, con arreglo á lo que dispone el párrafo primero del artículo 8.º

Segunda. Confirmar á las Maestras y Auxiliares al terminar el plazo de su nombramiento, ó declarar la vacante de estos cargos, examinando los antecedentes y reuniendo los informes que juzgue conveniente en cada caso.

Tercera. Amonestar, apercibir, suspender y proponer al Ministerio de Fomento la separación de las que no cumplieren sus deberes profesionales, ó fuesen motivo de escándalo por su conducta. Para decretar la separación deberán oírse previamente los descargos de las interesadas.

Cuarta. Ejercer la inspección general de estas Escuelas, que se hará por los mismos individuos de la Junta, por órdenes é instrucciones de esta dirigidas á las Autoridades y funcionarios que dependen del Ministerio de Fomento, ó confiriendo comisión especial á las personas que á juicio de las mismas puedan secundar su acción con imparcialidad y acierto.

Quinta. Conceder premios y recompensas á las Maestras y Auxiliares que se distingan por su laboriosidad, amor á la enseñanza, solicitud cuidado hácia los niños y ejemplar conducta.

Sexta. Examinar los planos de todos los edificios que hayan de construirse ó reformarse con destino á Escuelas de esta clase, y aprobarlos ó determinar las modificaciones que deban hacerse.

Séptima. Redactar y publicar el reglamento general de estas Escuelas, los programas de las enseñanzas y trabajos manuales que hayan de constituir la educación é instrucción de los niños, y las disposiciones convenientes para la aplicación práctica de todo lo que este decreto determina.

Octava. Vigilar constantemente y procurar el cumplimiento exacto de los órdenes que rijan para el pago de las atenciones de primera enseñanza en lo que se refiera á las Escuelas puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y corporaciones á quienes correspondía este servicio.

Novena. Promover é impulsar la creación de Escuelas, la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios, para adquirir material ó otros fines análogos.

Décima. Elevar propuesta uni-

personal al Ministerio para la provisión de las vacantes que en la misma Junta ocurran.

Art. 12. Todas las órdenes que dictase el *Patronato general de las Escuelas de párvulos* por consecuencia de las atribuciones que se le confieren en este decreto serán obedecidas y ejecutadas por las Autoridades, funcionarios y corporaciones que intervienen en la administración, régimen é inspección de la primera enseñanza, como si emanaren del Ministerio de Fomento, en cuya delegación ha de obrar la expresada Junta, sin perjuicio de que por el mismo y por la Dirección general del ramo se den á esta las instrucciones que fuere oportuno.

Art. 13. La Junta elevará al Ministerio y publicará anualmente una Memoria de la situación y vicisitudes de las Escuelas, y una breve reseña de sus tareas.

Art. 14. El Ministerio pondrá á disposición de la Junta el personal necesario para auxiliar sus trabajos.

Art. 15. Desde el próximo año académico se establecerá en la Escuela Normal Central de Maestras un curso especial de enseñanza para obtener el título de Maestra de párvulos, el cual dará derecho á aspirar á las plazas de primera y Auxiliar de las Escuelas de esta clase.

Art. 16. Comprenderá este curso las asignaturas siguientes:

1.º Nociones de la Fisiología y Psicología del niño, aplicadas á la educación de los párvulos; principios fundamentales del sistema y método de Froebel, y noticia de la organización y procedimientos de las diferentes Escuelas de aquella clase en otras naciones.

2.º Nociones de ciencias físicas y naturales con la aplicación especial de su enseñanza á los párvulos, insistiendo particularmente sobre las lecciones de cosas, así como en sus aplicaciones á los trabajos manuales, jardinería y juegos; conocimientos industriales y de bellas artes que puedan suministrarse á los niños en estas Escuelas.

3.º Reglas generales de Moral y Derecho, expuestas con el mismo sentido y aplicación de los mencionados procedimientos.

4.º Idioma español con ejercicios del lenguaje y de composición en la medida conveniente para ser comprendidas en la enseñanza de las repetidas Escuelas.

5.º Canto.

6.º Francés.

7.º Ejercicios prácticos de todas las asignaturas, así en las respectivas clases como con los alumnos de la Escuela modelo.

Art. 17. Los Profesores necesarios para esta enseñanza serán nombrados por el Ministro de Fomento; y cuando ocurriera vacante, lo hará, previa propuesta unipersonal del Patronato general de las Escuelas de párvulos. Para el desempeño de dichos cargos no es necesario título profesional.

Art. 18. Los Profesores que han de formar parte de dicho Patronato serán los que desempeñen las enseñanzas de las asignaturas señaladas con los cuatro primeros números del art. 16.

Art. 19. El Ministro de Fomento fijará los haberes que han de disfrutar los Profesores encargados de la enseñanza del mencionado curso, y los serán abonados en concepto de gratificación y con cargo al art. 1.º, cap. 8.º, del presupuesto de gastos del mismo Ministerio.

Art. 20. Las prácticas de los alumnos del repetido curso se harán en una ó más secciones de la Escuela modelo de párvulos, á tenor de lo que dispone el reglamento interior de la misma.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1882.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Alvareda.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas periclitales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1882 á 83, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos, de cualquiera alteración que haya sufrido, en el término de quince días, pasados los cuales no serán oídos:

Acebedo
Bercianos del Páramo
Carcera

JUZGADOS.

Juzgado municipal de Carracedelo.

Por incompatibilidad del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual debe proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicho Juzgado.

Dado en Carracedelo á 6 de Marzo de 1882.—José de Voces.

Juzgado municipal de Leon.

CÉDULA DE CITACION.

En juicio verbal civil que pende en este Juzgado á instancia de don Rafael Rodríguez, contra D. Alejandro Varas, vecinos de esta ciudad sobre pago de 180 pesetas procedentes de hospedaje, y no habiendo sido habido en su domicilio el demandado, ignorándose su paradero por haberse ausentado de esta población, según se hace constar en la papeleta de demanda, se acordó por el Sr. Juez municipal suplente, encargado del Juzgado, en providencia de esta fecha, citar al expresado D. Alejandro Varas, por

medio de cédula que se habrá de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que á término de quinto día hábil del en que tenga lugar la insercion comparezca en su audiencia sita en la calle de Ordoño 2.º, núm. 5, á las once de la mañana, á contestar á la demanda con las pruebas de que intento valerse, apercibido que de no hacerlo le parará en su rebeldía el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo al art. 729 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y en cumplimiento de lo mandado expido y firmo la presente en Leon á 20 de Marzo de 1882.—El Secretario, Enrique Zotes.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS EN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de cada clase.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL DE MUERTOS.
	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL		
21	2	1	3				3							3
22		1	1				1							1
23					1	1	1							1
24	1	1	2				2							2
25		2	2				2							2
26														
27					1	1	1	1						2
28	1		1				1							1
	4	5	9	2	2	4	11	1	1				1	12

Leon 1.º de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Cayo Balbuena Lopez.—El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21	1			1	1			1	2
22			1	1				1	1
23					1			1	1
24					2			2	2
25		1		1				1	1
26						1		1	1
27	2			2	1			1	3
28					1			1	1
	3	1	1	5	0	1		7	12

Leon 1.º de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Cayo Balbuena Lopez.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

INSTRUCCION MILITAR.

(CONTINUACION.)

Art. 63. El examen de ingreso se dividirá en tres ejercicios y se verificará por papeletas, proscribiendo de ellas y del examen los problemas cuya resolucio n no sea de inmediata y sencilla aplicacion de la teoria ó teorías que comprenda la papeleta; cuando esta no sea contestada satisfactoriamente podrán hacerse á los examinados preguntas referentes á las teorías en que se manifiesten dudosos.

Art. 64. El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal compuesto de cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, uno de los cuales será precisamente de primer año, bajo la presidencia del Director de la Academia ó del 2.º Jefe que tendrán voz y voto. Las censuras se adjudicará como se previene para los alumnos en el art. 85 de este Reglamento, siendo necesario para la admission en la Academia la calificación numérica tres por pluralidad de votos.

El resultado del examen se publicará en la forma que expresa el artículo 67, terminado que sea el último ejercicio. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 65. La duracion del examen no excederá de nueve horas diarias para cada aspirante, dándoles en este tiempo el descanso que se juzgue necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día, continuarán su examen al siguiente, pero en la inteligencia que el examen de todos debe empezar precisamente á primera hora.

Art. 66. Los examinados que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que los hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Pierden tambien el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten al ser llamados para examinarse, á menos que acrediten en el mismo día por certificacion facultativa la imposibilidad de verificarlo. El Director de la Academia los hará reconocer por el facultativo de la misma, dando cuenta con su

informe al Jefe superior del Cuerpo.

(1) Los aspirantes que están fuera del punto donde se halle la Academia, pedirán reconocimiento de Facultativos castrenses.

Art. 67. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de este acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos con la calificación de admitidos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras, comprendidos en el número de la convocatoria; calificando de no admitidos á los restantes que no tendrán derecho alguno para el ingreso en aquel concurso ni en los posteriores, cualquiera que sea la censura que hayan merecido, debiendo si se presentán examinarse nuevamente. Los hijos de militares muertos en campaña, que obtengan censura de aprobacion, ingresarán fuera de número aunque no les correspondan por el lugar que ocupen.

A igualdad de calificaciones se guardarán las preferencias siguientes: entre dos militares, el de mayor graduacion ó más antiguo; entre militar y paisano, el primero; entre dos paisanos, el hijo de militar; si faltan estas circunstancias, el de mayor edad, y si tienen la misma, los huérfanos.

Art. 68. Podrán ser examinados del primer año académico los aspirantes que hayan sido aprobados en el examen de ingreso con la calificación numérica 5 por lo ménos, debiendo sujetarse á los programas que rijan en dicho año y alcanzar por lo ménos la calificación 4 en todas clases del curso.

Art. 69. El día de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos, con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la oficina del Detall plaza de Alumnos para que como toles principien á contarse sus servicios desde esta día, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo (1) copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas ó Institutos del Ejército y Armada.

(Continuará.)

(1) Véase la nota del art. 58.